



Recurso nº 1243/2016

Resolución nº 114/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid 27 de enero de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.J.J.D.B., en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. contra el acuerdo de adjudicación de 5 de diciembre de 2016 del procedimiento “*Servicio de vigilancia, seguridad, y servicios auxiliares del Consejo de Seguridad Nuclear*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consejo de Seguridad Nuclear, mediante anuncio de licitación publicado en el BOE de 23 de mayo de 2016, convocó procedimiento abierto para la licitación del “*Servicio de vigilancia, seguridad, y servicios auxiliares del Consejo de Seguridad Nuclear*”, con un plazo de ejecución de 2 años y un valor estimado de 3.009.046,88 euros.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSF) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procedió a la apertura de los sobre 2 y 3 en sesiones celebradas por la Mesa de Contratación los días 5 y 19 de julio de 2016. Con fecha 13 de julio de 2016 fue emitido el Informe Técnico de Valoración de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas y en fecha 28 de julio de 2016 fue emitido el Informe Técnico de Valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Otorgado trámite de alegaciones, la Mesa de contratación mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 2016 acordó excluir a la licitadora UTE MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A.- MARSEVI FACILITY, S.L.

En fecha 10 de noviembre de 2016 la mercantil ahora recurrente, solicitó tener acceso al contenido del informe de valoración, requerimiento atendido mediante comunicación de fecha 2 de diciembre de 2016 proporcionando el contenido sustantivo del informe técnico de valoración de criterios no evaluables mediante fórmulas (Sobre 2) así como el Informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas (Sobre 3).

Cuarto. La Mesa de contratación mediante acta de fecha 21 de noviembre de 2016 acordó proponer la adjudicación del contrato a favor de UTE SURESTE SEGURIDAD S.L.- GRUPO SURESTE CONTROL, S.L

El presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, dictó en fecha 5 de diciembre de 2016 resolución de adjudicación a favor de la UTE SURESTE SEGURIDAD, S.L.- GRUPO SURESTE CONTROL, S.L.; Dicha resolución fue notificada a todos los licitadores en fecha 7 de diciembre de 2016.

Frente a dicha resolución la mercantil recurrente interpone recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 29 de diciembre de 2016. Consta la presentación de anuncio previo ante el registro del órgano de contratación con fecha de 12 de diciembre de 2016.

La recurrente solicita que se declare nula la resolución de adjudicación de fecha 5 de diciembre de 2016 a favor de la UTE SURESTE SEGURIDAD S.L.-GRUPO SURESTE CONTROL S.L. así como la retroacción de procedimiento al momento de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, subsanando el error apreciado en la puntuación otorgada a la UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.- DIMOBA SERVICIOS, S.L., continuando con el procedimiento hasta adjudicación a la oferta más ventajosa.

Quinto. Por parte de la Secretaría de este Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si

lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la mercantil SURESTE SEGURIDAD S.L.

Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste, mediante resolución de fecha 12 de enero de 2017, notificada el 13 de enero, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. El recurso está interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello al amparo del artículo 42 TRLCSP. El recurso ha sido interpuesto por una de las empresas concurrentes a la licitación bajo el compromiso de constituir una Unión Temporal de Empresas (en adelante, UTE), cuya legitimación para recurrir, es admisible cuando se realiza sin oposición de los restantes componentes de la UTE. Sobre la legitimación individual de cada una de las empresas que suscribieron un compromiso de constitución de una UTE para recurrir el acuerdo de adjudicación se ha pronunciado este Tribunal (pudiendo citar por todas la resolución de 17 de junio de 2016), aceptando dicha actuación cuando se realiza sin oposición de los restantes integrantes. En el supuesto que nos ocupa, no consta que la otra mercantil componente de la UTE se haya opuesto expresamente a la interposición del recurso, en consecuencia, no hay motivo para negar la legitimación de la mercantil recurrente pues en el caso de una resolución favorable a sus intereses, la misma aprovecharía a todos los componentes de la UTE y, una resolución desfavorable no produciría perjuicio alguno. Por otra, parte, esta posibilidad está expresamente reconocida, en el artículo 24.2 del RPERMC, según el cual: “2. *En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*”

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, acto recurrible al amparo del artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. Entrando ya en el fondo del asunto, la mercantil recurrente articula el recurso alegando que existen errores subsanables en los informes técnicos emitidos en lo que se refiere a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas establecidos en el apartado 14 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y, más concretamente los señalados en su apartado 2.2.; en concreto, afirma que: *“(...) tal y como consta en el Anexo a la Resolución de adjudicación objeto del presente recurso, a la UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD-DIMOBIA SERVICIOS SL, se le otorga una puntuación de 0 puntos en su oferta de “Equipos de Comunicación”, cuando lo cierto es que se le deberían haber dado 5 puntos porque en su oferta consta textualmente que, “Equipos de Comunicación a disposición del servicio: 16 equipos radiotransmisores, 1 emisora base a instalar en el centro de Seguridad, 1 equipo para el departamento de seguridad y otros 2 equipos para necesidades pendientes de asignación”.*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe sostiene la conformidad a derecho de la Resolución de adjudicación, remitiendo a lo señalado en el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas: *“Analizando las distintas propuestas se observa que excepto las empresas UTE GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.-TÉCNICA AUXILIAR DE GESTIÓN EMPRESARIAL, S.A. y UTE GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.- DIMOBIA SERVICIOS, S.L. que enumeran pero no realizan una descripción pormenorizada de las características de los equipos como se solicita y por tanto son valoradas con 0 puntos, el resto de las propuestas recibidas alcanzan la máxima puntuación posible: 5 puntos”.*

Quinto. Procede en primer lugar acudir al Cuadro Resumen del PCAP que ha de regir la contratación con el fin de conocer los requisitos exigidos en el punto cuestionado.

El apartado 14 del Cuadro Resumen del PCAP establece que: *“2.2 EQUIPOS DE COMUNICACIÓN A DIPOSICION DEL SERVICIO: Puntuación máxima 5 puntos*

Descripción pormenorizada de las características y número de equipos de comunicación adicionales a los descritos en el apartado 2.2.i. del PPT que sean asignados al servicio.

- *10 Equipos radiotransmisores que garanticen la correcta comunicación entre el personal operativo, 1 emisora base a instalar en el Centro de Control de Seguridad y 1 equipo para el Departamento de Seguridad: 1 punto.*
- *Más de 15 equipos radiotransmisores, 1 emisora base a instalar en el Centro de Control de Seguridad, 1 equipo para el Departamento de Seguridad y otros que pudieran asignarse: 5 puntos"*

Pues bien, examinados el PCAP, la oferta aportada, el informe de valoración, y los argumentos tanto del recurrente como del órgano de contratación sobre dicho recurso, se estima que la mesa de contratación ha aplicado correctamente la fórmula de asignación de puntos previstas para el criterio cuestionado, sin que se haya producido arbitrariedad o error, por lo que procede confirmar el acto impugnado. La recurrente no cumple el requisito previsto en apartado 14.2.2. del Cuadro Resumen del PCAP por lo que no procede modificar la puntuación atribuida.

Debemos rechazar los argumentos utilizados por la mercantil recurrente cuando afirma que se ha producido una vulneración del principio de igualdad y que la motivación realizada por el órgano de contratación para justificar los 0 puntos otorgados carece de fundamentación fáctica y jurídica, ya que el hecho de que se proceda a realizar un estudio de las características de los equipos determinaría que no nos encontraríamos ante un criterio evaluable mediante fórmulas sino ante un criterio sujeto a juicio de valor.

Al respecto, debemos recordar que es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los Pliegos, que por otra parte, no han sido impugnados, por lo que la decisión del órgano de contratación otorgando 0 puntos a la oferta de la mercantil recurrente en el punto cuestionado se ajusta a derecho.

Asimismo, esta decisión del órgano de contratación ha sido la misma para todos los licitadores, criterio que se ha aplicado de forma homogénea y no discriminatoria como lo demuestra que todas las ofertas que no han respetado la exigencia de la descripción pormenorizada de las características de los equipos ofrecidos han obtenido 0 puntos en este concreto apartado, por lo que no puede apreciarse ni vulneración del principio de igualdad ni tampoco resulta que la exigencia contenida en este punto concreto determine la apreciación de ningún criterio sujeto a

un juicio de valor. De hecho, todas las licitadoras que en su oferta recogieron la descripción pormenorizada exigida en este apartado del Cuadro Resumen recibieron 5 puntos.

Al respecto señala el órgano de contratación en su informe que: *“(...) debe señalarse que la finalidad de la exigencia de la descripción pormenorizada exigida en el PCAP no persigue, en absoluto, evaluar las características de los equipos de comunicación ofertados. Buena prueba de ello es que se otorgaron los 5 puntos al resto de licitadores que sí efectuaron la descripción pormenorizada, de forma objetivo, con independencia de la calidad de los equipos por ellos ofertados.”*

Finalmente, la mercantil recurrente considera que el órgano de contratación debió haberle requerido para que procediera a aclarar su oferta.

Al respecto, debemos indicar que no procedía la subsanación que sólo está prevista para la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, no los documentos que se incluyen en la oferta de los licitadores. Es doctrina reiterada la que sostiene el principio de inalterabilidad de las ofertas, impidiendo a los órganos de contratación conceder términos o plazos de subsanación de las mismas, siendo sólo admisible la presentación de aclaraciones que no supongan una modificación de la oferta inicial.

Como ya dijimos en nuestra Resolución 633/2013 (reiterada, entre otras, en las Resoluciones 221/2014 y 104/2015, entre otras), lo decisivo es que *“la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada”*. En el caso que nos ocupa, la subsanación que la recurrente echa en falta supondría la posibilidad de alterar los términos de la proposición formulada. Si el órgano de contratación hubiera requerido aclaración a la recurrente, ello sí supondría una vulneración del principio de igualdad de los licitadores, con infracción de las normas reguladoras del procedimiento de licitación que exigen que la presentación de las ofertas tenga lugar dentro del plazo señalado en la convocatoria, que se garantice el secreto de las mismas hasta el momento de la licitación y que la apertura tenga lugar de manera simultánea en acto público (artículos 143, 145.2 y 160.1 TRLCSP).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.J.J.D.B., en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. contra el acuerdo de adjudicación de 5 de diciembre de 2016 del procedimiento “*Servicio de vigilancia, seguridad, y servicios auxiliares del Consejo de Seguridad Nuclear*”

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.